



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 02760 00	Acción Popular	NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERBUDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Auto de Tramite incorpora informe, corre traslado a las partes y requiere	27/08/2021		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve pruebas pedidas acepta desistimiento de las pruebas documentales e incorpora	27/08/2021		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado de las pruebas incorporadas	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES QUIROGA VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas se realiza la fijación del litigio y se incorporan las pruebas aportadas	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES QUIROGA VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HERNAN MAESTRE BADILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HERNAN MAESTRE BADILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas de realiza la fijación del litigio y se incorporan las pruebas aportadas	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada	27/08/2021		
68001 33 33 006 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas se realiza la fijación del litigio y se recuada las pruebas solicitadas	27/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALBERTO GALVIS P	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas fijación del litigio y se incorporan las pruebas solicitadas	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALBERTO GALVIS P	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada	27/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Ordena Fijar Aviso en la emisora	27/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00129 00	Acción de Nulidad	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA	CONSEJO MUNICIPAL DE CHARTA SANTANDER	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA INFORME TÉCNICO APORTADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y REQUIERE

Exp. 680012331000-2005-02760-00

Incidentante: RAMIRO GÓMEZ CORREA en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Puerta del Sol

Incidentado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co

Asunto: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

Con auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ se ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que, con destino al proceso de la referencia, rindiera INFORME TÉCNICO en el que plasmara propuesta de movilidad para el Barrio La Puerta del Sol, haciendo énfasis en las carreras 29 y 28 con calles 65, 66 y 67, con el objetivo de optimizar la movilidad del sector, de naturaleza residencial.

Al respecto encuentra el Despacho, de la revisión del expediente digital, que la entidad mencionada dio respuesta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a través de mensaje de datos, allegando Informe Técnico denominado “*Estudio de Movilidad carrera 29 con calles 65 y 67 del Barrio Puerta del Sol, Municipio de Bucaramanga*”- elaborado por el Ingeniero JEAN PAUL MEJIA ORTIZ, MSc. PLANEACION E INGENIERIA DEL TRANSPORTE E INGENIERIA CIVIL²; documento que, se advierte fechado del 17 de octubre de 2017.

¹ Pág. 261-262 PDF 0.2 expediente digital

² PDF 16 expediente digital

El anterior informe se incorporará válidamente al expediente y, con el fin de ponerlo en conocimiento a las demás partes, se correrá traslado del mismo.

Ahora bien, considerando la fecha en que fuere presentado dicho informe y la fecha que del mismo se consigna, se ordenará al **DIRECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARMANGA**, que en el término máximo de veinte (20) días se sirva:

- Rendir un informe detallado, con registro fotográfico, de las condiciones actuales de movilidad que presenta el sector del Barrio La Puerta del Sol, en especial de las carreras 29 y 28, con calles 65, 66 y 67.

- Informe al Despacho la fecha del Informe Técnico³ presentado en respuesta al requerimiento que le fuere efectuado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en providencias del 18 de octubre de 2019 - pág. 251 PDF 2 Exp. Digital- y del 25 de febrero de 2020 --pág. 261 PDF 2 Exp. Digital-. Lo anterior por cuanto, el referido informe reporta fecha de "17 de octubre de 2017" y los requerimientos del Despacho son posteriores; aunado a que, conforme venía siendo informado a este Juzgado por la Asesora Jurídica de la DTB, según memorando N° 153-2019 suscrito por el Subdirector Técnico de la DTB "*Los profesionales de apoyo del grupo de trabajo de Planeación Vial de la DTB se encuentran practicando visitas técnicas en el sector, realizando trabajo en campo, acopio y procesamiento información para la elaboración del estudio técnico (...)*" -pág. 257 y 259 PDF 2 Exp. Digital-, lo que dista del informe presentado al Despacho; aspecto que deberá ser clarificado en debida forma y en tal caso, atender los requerimientos que han venido siendo efectuados, en los términos ordenados, so pena a las sanciones de ley.

Finalmente, y en atención a la implementación de medios electrónicos para la administración de justicia, se requerirá a la parte incidentante, con el fin de que informe dirección electrónica para los efectos de la Ley 2080 de 2021, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

³ PDF 16 expediente digital

Primero. **Se Incorpora** al presente trámite el Informe Técnico denominado “*Estudio de Movilidad carrera 29 con calles 65 y 67 del Barrio Puerta del Sol, Municipio de Bucaramanga*”, allegado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que obra a PDF 16 del expediente digital.

Segundo. **Se corre traslado** a las partes e intervinientes, por el término de tres (03) días, del informe incorporado en el numeral primero, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al documento a través del siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESR06ZOScl1BoPjLLODclA0BvfuttrKcMfo18orw_vj0Og?e=jcC0Jj

Tercero. **Se ordena** al **DIRECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARMANGA**, que en el término máximo de veinte (20) días, se sirva **rendir INFORME** en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. **Requerir** al Incidentante - Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Puerta del Sol, con el fin de que informe dirección electrónica para los efectos de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Sexto. Cumplido lo anterior, continuar con el trámite de incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eed26bd4c9344a7a2455fca81710b8197431c5abf196082f60cee435df6072

Documento generado en 27/08/2021 04:47:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL, INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS MISMAS

Exp. 68001-3333-006-2018-00203-00

Demandante: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL ORBE PH.- JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía 91.222.703 jezebel1313@hotmail.com

Demandados: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co silvanazambrano@hotmail.com

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia especial de pacto de cumplimiento¹, celebrada el 7 de marzo de 2019, se decretaron como pruebas las siguientes:

(i) **Informe técnico**, rendido por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, en el que se indicara con claridad en qué condiciones se encuentran los sectores destinados al espacio público alrededor de la edificación Centro Comercial Orbe PH del Municipio de Piedecuesta, señale la existencia o no de los vendedores ambulantes, identifique un número aproximado de ellos y demás situaciones en la zona, además de señalar la existencia o no de los vendedores ambulantes identificando un número aproximado de ellos y demás situaciones de la zona.

(ii) **Informe** a las Secretarías del Interior, Infraestructura y Planeación del Municipio de Piedecuesta, así como a la Policía Nacional, sobre las

¹ Pág. 141-144 PDF 01 del Expediente digital.

gestiones realizadas frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los correspondientes oficios que obran a las Págs. 174 a 178 del PDF 01 del expediente digital.

2. Mediante memorial visible a la Pág. 179 del PDF 01 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó se ordenara al **INVIMA** realizar inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar las condiciones de salubridad pública en el sector y de los alimentos que allí se expenden, así como las condiciones de salubridad, higiene y manejo de basuras, residuos sólidos y líquidos del sector contiguo, cercano y aledaño a la Plaza de Mercado de Piedecuesta y Centro Comercial Orbe P.H. Dicha solicitud fue reiterada mediante memorial visible a la Pág. 216 del PDF 01 del expediente digital, solicitando la vinculación del INVIMA.

3. Con auto del 18 de octubre de 2019², se requirió a las partes para que en un término no superior a cinco (05) días, diligenciaran los oficios correspondientes a la obtención de las pruebas decretadas, y de manera concreta la relativa a la Secretaria de Planeación y a la Secretaria de Infraestructura.

4. Con auto del 13 de agosto de dos mil veinte (2020)³, se negó por improcedente la solicitud de vinculación del INVIMA y se ordenó requerir por segunda vez y previo desistimiento, al Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Planeación, para que allegara con destino al expediente el informe solicitado, providencia debidamente notificada por anotación en estados (PDF 0.4 del exp. Digital).

5. El Municipio de Piedecuesta, mediante mensaje de datos recibido al buzón electrónico del Despacho el 20 de agosto de dos mil veinte (2020), afirma dar respuesta al requerimiento anteriormente referido, y anexa Informe rendido por la Secretaría del Interior, con relación a las actuaciones realizadas frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH.

² Pág. 213 a 214 del PDF 01 del Expediente Digital.

³ PDF 05 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de prueba documental.

Conforme fuere dispuesto en auto del 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó a la parte demandada -Municipio de Piedecuesta-, por ser quien solicitó la prueba, tramitar el oficio dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal, por medio del cual se solicitó informe sobre las gestiones que se han realizado frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH-⁴; requerimiento que, como se advirtió en los antecedentes, fue reiterado mediante auto del 13 de agosto de dos mil veinte (2020), previo al desistimiento de la prueba⁵.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandada -municipio de Piedecuesta-, no cumplió la carga que le fue impuesta, pues aun cuando mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho el 21 de agosto de 2020⁶ se afirmó dar respuesta al requerimiento efectuado, no lo es menos que, el Informe solicitado fue rendido por la Secretaría del Interior Municipal y no por la Secretaría de Planeación del Municipio de Piedecuesta conforme fuere ordenado en el auto de pruebas. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011, así como atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde el decreto de la prueba y los requerimientos efectuados por el Despacho, se declarará el desistimiento de la prueba documental decretada a instancia del municipio de Piedecuesta, en relación con el informe solicitado a la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta sobre las gestiones realizadas frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH.

Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el art.178 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará*

⁴ Pág. 213 a 214 PDF 0.1 Exp. Digital.

⁵ PDF 05 del expediente digital.

⁶ PDF 06 del expediente digital.

sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso (...)” (Resalto fuera del texto original).

2. Del recaudo de las pruebas y su traslado a las partes. El Despacho incorporará los documentos allegados, incluyendo el Informe aportado por la Secretaría de Interior del Municipio de Piedecuesta –*cuyo valor probatorio será objeto de análisis en la respectiva sentencia*- y, correrá traslado de los mismos a las partes por el término de tres (03) días a fin de que se pronuncien al respecto, garantizando con ello el derecho de contradicción, tras lo cual se decidirá sobre el cierre del período probatorio y el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. Se declara el desistimiento de la prueba documental decretada a instancia del municipio de Piedecuesta, en relación con el informe solicitado a la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta sobre las gestiones realizadas frente a la presunta ocupación del espacio público en los alrededores del Centro Comercial Orbe PH, en los términos del art. 178 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se Incorporan al proceso las siguientes pruebas:

Documentos	Fls.
1. Oficio No. S-2018-122945 del 27 de diciembre de 2018 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Piedecuesta.	Pág. 184 a 185 PDF 01 Exp. Digital
2. Oficio No. 0442-19 del 15 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaría del Interior del Municipio de Piedecuesta, mediante el cual adjunta copia de las actuaciones surtidas para el despeje del sitio de acceso y vía a la plaza orbe.	Pág. 186 a 202 PDF 01 Exp. Digital
3. Oficio No. 00244-19 del 18 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta.	Pág. 203 a 208 PDF 01 Exp. Digital
4. Oficio del 20 de mayo de 2019 suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta, por el cual allega: Certificación de inicio a contrato de obra No. 110 de 2019 suscrita por el Gerente de Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.	Pág. 209 a 212 PDF 01 Exp. Digital

5. Oficio suscrito el 09 de marzo de 2020 por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, por el cual allega el informe técnico del 22.02.2020 suscrito por el Ing. Jefferson Alexander Bayona Núñez.	Pág.243-245 PDF 01 Exp. Digital
6. Escrito del 14 de agosto de 2020 suscrito por apoderada del Municipio de Piedecuesta, por el cual allega oficio del 19 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaría de Interior del Municipio de Piedecuesta.	Pág. 1 a 7 PDF 06 Exp. Digital

Tercero. **Se corre traslado** a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre los documentos allegados e incorporados en esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso a los documentos a través del siguiente link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MPMP%20OFICIAL%20MAYOR/08%20EN%20PRUEBAS/680013333006%2020180020300%20popular?csf=1&web=1&e=AJaKBe

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el cierre del período probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e90decf2d19ff82ee15d073b9dd8626ebbea8e208c5fbee3de96c2e0d64fe7c

Documento generado en 27/08/2021 04:48:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00342-00
DEMANDANTE	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO
TEMA	NULIDAD RESOLUCION SANCIONATORIA CON OCASIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante y la vinculada IEF, puesto que la p. demandada DTTF no solicitó prueba alguna en la contestación de la demanda, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuaron la entidad demandada y vinculada en la contestación.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del demandante, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada -la entidad demandada y vinculada-, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso del demandante. Se abordará además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas y la p. demandante, así como la entidad vinculada solamente aportan prueba documental, la que será decretada e incorporada válidamente al expediente, así:

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 25-38 exp. digital
DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 11 páginas 08-28

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y vinculada.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se

proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4604f64e75da7146f82309e68bfb5f71faa53e2ed931968cea181e34771edd84

Documento generado en 27/08/2021 04:48:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00145-00
DEMANDANTE	ANA INES QUIROGA VELASCO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LLAMADO EN GARANTIA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
TEMA	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante; no así la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la p. demandada DTTF en la contestación de la demanda por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del demandante, dentro del trámite de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada -la entidad demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso del demandante. Se abordará además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas por la DTF resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 15-56 exp. digital
PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIAL, SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF	Pág.
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 páginas 87-88 exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitado por la p. demandada DTF, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: TENER al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y Tarjeta Profesional No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos del poder de sustitución visible en la página No. 107 del pdf. 01 exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1e509b9f756e76450028d689fade6e4f55fc1072544677515dff1752f5294a

Documento generado en 27/08/2021 04:48:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00305-00
DEMANDANTE	JOSE HERNAN MAESTRE RADILLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
TEMA	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante puesto que la p. demandada no solicitó prueba alguna en la contestación de la demanda, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada en su escrito de contestación.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del demandante, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso del demandante. Se abordará además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas y la p. demandante solamente aporta prueba documental, la que será decretada e incorporada válidamente al expediente, así:

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 26-54 exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

**Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032478393bc593bdcf977e794f86dcca5c07dc53808a030fd637dfa62b68a35f

Documento generado en 27/08/2021 04:48:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006- 2020-00104-00
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO GALVIS PICO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
TEMA	NULIDAD RESOLUCION SANCIONATORIA CON OCASIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante puesto que la p. demandada DTTF no solicitó ni aportó prueba alguna en la contestación de la demanda, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada en su escrito de contestación.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del demandante, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso del demandante. Se abordará además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada no solicitó ni aportó prueba documental alguna y la p. demandante solo aporta prueba documental, la que será decretada e incorporada válidamente al expediente, así:

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 02 páginas 06-13 exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y vinculada.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

CUARTO: RECONOCER personería al ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado General de la p. demandada DTTF en los términos y efectos del poder general otorgado mediante la escritura pública visible al pdf. 15 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0ce515e1c7cab7b63f891e320ca925586c7eb40064bdbb4e5eec716f72f98a

Documento generado en 27/08/2021 04:48:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REMITIR AVISO PARA SU PUBLICACIÓN - EMISORA POLICIA NACIONAL

Expediente No. 68001-3333-006-2021-00012-00

RADICADO	680012333000-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
NOTIFICACIONES	Demandante: luisecobosm@yahoo.com.co Demandados: contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	AUTO ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que, a la fecha no ha sido publicado el aviso a la comunidad, de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998, conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Al respecto se tiene que, mediante escrito allegado al Despacho por medio de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021¹ (PDF. 28 y 29 del exp. digital), la parte actora solicita a esta dependencia, la publicación del aviso a la Comunidad en la página web de la Rama Judicial, en razón de la imposibilidad de realizarlo,

¹ Corresponde a la fecha en que se radicó el memorial ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos (OSJA).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00012-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRÓN

argumentando disminución de ingresos debido a la difícil situación económica que atraviesa, causada por la pandemia del Covid-19.

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el accionante respecto a la imposibilidad de asumir los costos de la referida publicación, y con el fin de darle impulso procesal al presente medio de control, ordenará la referida publicación del aviso a la comunidad del Municipio de Girón, en la Emisora de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, a quien se le ordenará proceder, a través de ese medio radial a realizarla, debiendo remitir a este Despacho Judicial las constancias de su publicación dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva comunicación. Lo anterior, de conformidad a la facultad oficiosa establecida en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

- Primero.** **SE ORDENA**, por la secretaría de este Despacho, remitir el aviso a la comunidad del Municipio de Girón, a la **EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, a quien se le ordena proceder a través de ese medio radial a realizar su publicación, debiendo remitir las constancias de su publicación a este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable (PDF) y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Tercero.** **SE RECONOCE** personería a la ab. IVON TATIANA SANTANDER SILVA, identificada con C.C No. 1.098.654.293 expedida en el Socorro y portadora de la T.P. No. 202.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del municipio de

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00012-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRÓN

Girón, de conformidad con el poder conferido obrante en el documento PDF. 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83bc2a74a1ebbb86aae8cb35823b3c6faf1b1b9aaa556695967b7e045cf9a2

Documento generado en 27/08/2021 04:48:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA , identificado con C.C. 3.174.292
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE CHARTA –CONCEJO MUNICIPAL-
NOTIFICACIONES	Demandante: rfc-abogados@hotmail.com Demandados: notificacionjudicial@charta-santander.gov.co Ministerio Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto acepta retiro de demanda

I. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue asignada por reparto a este juzgado el día 05 de agosto de 2021¹ (PDF 08 del exp. digital), y encontrándose para realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, la parte actora allegó memorial de retiro de la demanda y sus anexos el 12 de agosto de 2021² (PDF 11 y 12 del exp. digital),

Al respecto advierte el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -*artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021*- el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, por lo que considerando que, dentro del asunto de la referencia no se ha efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda (no se ha proferido primer auto), y consecuentemente el demandado no ha sido notificado ni se han decretado y practicado medidas cautelares, han de tenerse configurados los supuestos de hecho y de derecho para acceder al retiro de la demanda solicitado por la p.

¹ El proceso es remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá, Sección Primera, según lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2021 (PDF 05 del exp. digital).

² Fecha en el que dicho memorial es remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (OSJA) al canal digital del Juzgado.

demandante; institución de retiro de la demanda que le resulta compatible al medio de control de nulidad, tal y como puntualizado el H. Consejo de Estado³.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda solicitado por la p. demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor por parte de la Secretaría del Juzgado en el sistema de consulta SIGLO XXI y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53630da6d8ef1dcc1d5ec997876d011420f1b0ccaec2d4cb5097277e
727670e**

Documento generado en 27/08/2021 04:57:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Providencia del 1° de julio de 2020 Rad. 11001032800020200001100. Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate.